Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00320 - 2006

Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2006
Expediente: 03-000038-0639-LA
Redactado por: Bernardo Van Der Laat Echeverría
Clase de Asunto: Proceso ordinario
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Recurso ante casación en materia laboral, Prueba para mejor proveer en materia laboral
Subtemas (restrictores): Facultad discrecional del juzgador sobre la que no puede ejercerse control de legalidad, Inadmisibilidad de reclamos por vicios procesales, Inadmisibilidad de recurrir ante casación su rechazo, Evacuación de prueba para mejor proveer constituye facultad discrecional del juzgador sobre la que no puede ejercerse control de legalidad
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER Y DE LAS LIMITACIONES PARA ORDENARLA EN ESTA TERCERA INSTANCIA ROGADA: La prueba para mejor proveer puede ser ordenada por el juzgador en el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Se trata, pues, de una facultad discrecional del juez, respecto de la cual no puede ejercerse control de legalidad alguno. Con fundamento en los hechos que han definido el litigio, el juzgador puede disponer, de oficio o a petición de parte, la evacuación de nuevas pruebas, con el propósito de aclarar algún punto controvertido. Sin embargo, tal facultad no debe servir para solventar la inercia de las partes o para subsanar errores de naturaleza procesal. De lo anterior se colige que ordenar prueba para mejor proveer constituye una facultad limitada para el juzgador. En materia laboral, ante esta Sala, como de forma reiterada se ha establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del *Código de Trabajo*, no es factible proponer ni que se admita prueba alguna y tampoco pueden ordenarse pruebas con dicho carácter, salvo que sean absolutamente indispensables para decidir, con acierto, el punto controvertido. Luego, se estima que en este caso concreto no se está en presencia de ese supuesto. Por consiguiente, la solicitud de constancia que pide la actora para determinar con cuál ley se pensionó no resulta admisible, pues no es sobre ese aspecto que versa la controversia, sino que es más bien un asunto de interpretación y aplicación de la norma. (En este sentido, consúltense, entre otras, las sentencias números 319, de las 11:10 horas del 26 de junio; 333, de las 10:50 horas del 28 de junio; 370, de las 14:40 horas del 26 de julio; 595, de las 10:00 horas del 29 de noviembre, todas del 2002; y, 152, de las 9:20 horas del 28 de marzo del 2003)."
... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional
Subtemas (restrictores): Análisis sobre el derecho de pertenencia al régimen del Magisterio Nacional y requisitos para otorgarla, Improcedente reconocer tiempo servido en sector privado al no realizarse funciones propias de la enseñanza
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Laboral

"IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. El artículo 1° de la *Ley N° 7531*, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la *Ley N° 7268*, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley Nº 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: *"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria,* ***en asuntos de interés para la educación nacional****, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales* ***y en las particulares reconocidas por el Estado****, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."* (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: *"Si se tratare de* ***servicios prestados en instituciones particulares****, se hará el*

cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y…" (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la *Constitución Política* y desarrollado en el numeral 11 de la *Ley General de la Administración Pública*. Conforme a dicho principio, todos los actos de la Administración deben estar previstos y autorizados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial, público. Lo anterior, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que constitucional y legalmente esté autorizado en forma expresa y todo lo que no esté regulado o autorizado, le está prohibido realizarlo. En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la *Ley 2248* hace a los "servicios prestados en instituciones particulares" debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las "instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado". Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por "desempeño en el Magisterio Nacional", sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía. **V.- CONSIDERACIONES FINALES:** De conformidad con lo expuesto, no se notan en el presente asunto errores de aplicación o interpretación de la ley material, ya que los integrantes del tribunal hicieron una correcta aplicación de esta y no es cierto que el órgano de alzada haya invocado el artículo 4 de la *Ley 2248* como si se tratara del artículo 8 de la *Ley 7531*. Por ello, procede confirmar el fallo impugnado, pues no son atendibles los agravios de la recurrente en ese sentido."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Exp: 03-000038-0639-LA
Res: 2006-00320
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del diecisiete de mayo del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, por **YADIRA SOTO SOLANO,** divorciada, psicóloga, contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto licenciado José Armando López Baltodano, vecino de Cartago, y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, soltero. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de Alajuela, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escritos presentados el día treinta y uno de enero del dos mil tres y nueve de febrero del dos mil cuatro, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a los demandados, a actualizarle el monto de la pensión, cancelarle las diferencias no pagadas por la no aplicación de la Ley 2248 y la resolución número 9399 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, intereses legales, daños y perjuicios y ambas costas de esta acción.

2.- El representante del Estado contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha doce de marzo del dos mil tres y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam pasiva, prescripción, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. El apoderado de la Junta codemandada lo hizo en la forma expuesta en escrito de data veinte de setiembre del dos mil cuatro e interpuso las defensas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Derling Edith Talavera Polanco, por sentencia de las trece horas doce minutos del veinte de mayo del dos mil cinco, **dispuso:** ²Razones expuestas, normas citadas, artículo 492 y siguientes fallo: Se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios el presente **ORDINARIO LABORAL**, planteado por **YADIRA SOTO SOLANO, contra la JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, y contra el **ESTADO**. Se acogen las excepciones opuestas por el **ESTADO** de

falta de legitimación ad causam pasiva, falta de derecho y la genérica sine actione agit. La excepción de prescripción se rechaza por improcedente. Las excepciones de incompetencia en razón de territorio, fue resuelta mediante resolución de las trece horas del veintitrés de abril del 2003 (folios 84 al 85) y voto de la Sala Segunda número 483-2003, de las nueve horas cincuenta minutos del tres de setiembre del 2003 (folios 115 al 119), litis consorcio pasivo necesario incompleto fue resuelta mediante resolución de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintinueve de junio del 2004 (folio 133-134). **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**: Bajo las mismas consideraciones anteriores, se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios el presente **ORDINARIO LABORAL** incoado contra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se acogen las excepciones de falta de derecho y la genérica sine actione agit. Sin especial condenatoria en costas, toda vez que considera la suscrita que la parte actora ha litigado de buena fe, basándose en normativas que han sido interpretadas en diversos sentidos. (Artículo 495 Código de Trabajo). De conformidad con lo dispuesto en la circular # 79-2001, publicada en el Boletín Judicial # 148, Gaceta 3 de agosto de 2001. "Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En este mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); (sic) votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999)".

4.- La actora apeló y el Tribunal de Heredia, integrado por los licenciados Carmen Blanco Meléndez, Roberto Tánchez Bustamante y Henry Madrigal Cordero, por sentencia de las nueve horas veinte minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco, **resolvió:** ²Se declara que no existen vicios causantes de nulidad e indefensión. En lo que fue motivo de apelación se confirma la sentencia apelada por ser conforme a derecho".

5.- La parte actora formula recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el cinco de diciembre del dos mil cinco, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora manifestó que a partir de junio del 2001 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso otorgarle una jubilación ordinaria de conformidad con la Ley N° 2248, con fundamento en una recomendación técnica y por una suma global de ¢781.111,00. Indicó que, a pesar de lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-M-1231-2001 determinó una pensión ordinaria por un monto de ¢515.678, de modo que omitió los salarios devengados por ella en la empresa privada y desconoció no solo el criterio técnico sino la propia Ley 2248. Según dijo, en razón de lo anterior, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual, en funciones de jerarca impropio, confirmó la resolución impugnada. Apuntó que esa situación violentó los derechos y beneficios que le otorga la ley indicada. Por lo anterior, solicitó que se condene y ordene al Estado a que se le actualice el monto de la pensión de conformidad con la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Asimismo, solicitó el pago de las diferencias no pagadas por la no aplicación de la Ley 2248, así como los intereses legales de cada una de las sumas que se concedan y los daños y perjuicios ocasionados por no habérsele pagado los extremos reclamados. Pidió también la condena en costas. (Folios 34-37,128-129). El representante estatal contestó negativamente la demanda. Aseveró que el monto en el que se estimó la jubilación de la demandante por parte de de la Dirección Nacional de Pensiones, así como por el Tribunal de Trabajo como jerarca impropio, se encuentra ajustado a derecho, ya que, con fundamento en las disposiciones de la Ley N° 2248 no es posible reconocer el tiempo laborado en la empresa privada, máxime si este no se ha prestado en instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado, para completar los años de servicio que requiere ese régimen. Consideró que fue debido a una inadecuada interpretación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que se permitió aplicar al cómputo de los años laborados aquel tiempo servido en el sector privado, aún y cuando nada tuviesen que ver con labores de docencia, siempre y cuando hubieran aportado un mínimo de doscientas cuarenta cuotas al Régimen del Magisterio. Opuso las excepciones de incompetencia en razón del territorio, falta de legitimación *ad causam* pasiva, litis consorcio pasivo necesario incompleto, prescripción, falta de derecho y la genérica *sine actione agit*. (Folios 48-77). La excepción de incompetencia en razón del territorio fue resuelta interlocutoriamente y se remitió el asunto al Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Heredia. (Folios 84-85). La excepción de litis consorcio necesario incompleto también se acogió y se integró a la litis a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. (Folios 133-134). Por su parte, el apoderado de esta última también contestó negativamente la demanda. Sin embargo, indicó que la Ley 2248, al mencionar la forma de cálculo del monto de la prestación por jubilación ordinaria, no distingue en cuanto a la procedencia de la remuneración que es tomada como referencia, por lo que no es correcto sostener únicamente que se puedan tomar en consideración los salarios devengados en el Magisterio Nacional. Solicitó que en relación con su representada, se declare sin lugar la demanda por cuanto esta actuó conforme a las pretensiones de la accionante, quien incluso señala en la petitoria que se confirme una resolución dictada por su patrocinada. Por ello, pidió también se exonere a la Junta del pago de costas en caso de que se declare con lugar la acción. Aún así, opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica *sine actione agit*. El Juzgado de Trabajo de Heredia declaró sin lugar la demanda y resolvió el asunto sin especial condena en costas. (Folios 173-180). La actora apeló dicha sentencia. (Folios 184-188). El Tribunal de Trabajo de Heredia confirmó la sentencia impugnada. (Folios 237-240).

II.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Ante la Sala, la demandante muestra disconformidad con la sentencia de segunda instancia. Alega errónea aplicación de las normas de fondo, específicamente la Ley N° 2248, pues es la que debe ser aplicada en este asunto y no la vigente, indicada por las instancias precedentes. Considera que en los dos trabajos que tenía hacía lo mismo, tareas administrativas y diagnósticas como psicóloga, por lo que, si lo contempla la ley, se le debe otorgar la pensión con base en dicho salario. También reprocha que en ambas instancias equivocadamente se cita el artículo 4 de la ley vigente como si fuera el artículo 4 de la *Ley 2248* bajo la cual se pensionó, causándole con ello un grave perjuicio. Solicita se revoque la sentencia y se declare con lugar en todos sus extremos la demanda. (Folio 256).

III.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER Y DE LAS LIMITACIONES PARA ORDENARLA EN ESTA TERCERA INSTANCIA ROGADA: La prueba para mejor proveer puede ser ordenada por el juzgador en el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Se trata, pues, de una facultad discrecional del juez, respecto de la cual no puede ejercerse control de legalidad alguno. Con fundamento en los hechos que han definido el litigio, el juzgador puede disponer, de oficio o a petición de parte, la evacuación de nuevas pruebas, con el propósito de aclarar algún punto controvertido. Sin embargo, tal facultad no debe servir para solventar la inercia de las partes o para subsanar errores de naturaleza procesal. De lo anterior se colige que ordenar prueba para mejor proveer constituye una facultad limitada para el juzgador. En materia laboral, ante esta Sala, como de forma reiterada se ha establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del *Código de Trabajo*, no es factible proponer ni que se admita prueba alguna y tampoco pueden ordenarse pruebas con dicho carácter, salvo que sean absolutamente indispensables para decidir, con acierto, el punto controvertido. Luego, se estima que en este caso concreto no se está en presencia de ese supuesto. Por consiguiente, la solicitud de constancia que pide la actora para determinar con cuál ley se pensionó no resulta admisible, pues no es sobre ese aspecto que versa la controversia, sino que es más bien un asunto de interpretación y aplicación de la norma. (En este sentido, consúltense, entre otras, las sentencias números 319, de las 11:10 horas del 26 de junio; 333, de las 10:50 horas del 28 de junio; 370, de las 14:40 horas del 26 de julio; 595, de las 10:00 horas del 29 de noviembre, todas del 2002; y, 152, de las 9:20 horas del 28 de marzo del 2003).

IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. El artículo 1° de la *Ley N° 7531*, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la *Ley N° 7268*, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley Nº 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: *"Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria,* ***en asuntos de interés para la educación nacional****, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales* ***y en las particulares reconocidas por el Estado****, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."* (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: *"Si se tratare de* ***servicios prestados en instituciones particulares****, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y…"* (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la *Constitución Política* y desarrollado en el numeral 11 de la *Ley General de la Administración Pública*. Conforme a dicho principio, todos los actos de la Administración deben estar previstos y autorizados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial, público. Lo anterior, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que constitucional y legalmente esté autorizado en forma expresa y todo lo que no esté regulado o autorizado, le está prohibido realizarlo. En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la *Ley 2248* hace a los "servicios prestados en instituciones particulares" debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las "instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado". Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por "desempeño en el Magisterio Nacional", sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto, no se notan en el presente asunto errores de aplicación o interpretación de la ley material, ya que los integrantes del tribunal hicieron una correcta aplicación de esta y no es cierto que el órgano de alzada haya invocado el artículo 4 de la *Ley 2248* como si se tratara del artículo 8 de la *Ley 7531*. Por ello, procede confirmar el fallo impugnado, pues no son atendibles los agravios de la recurrente en ese sentido.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge *Bernardo van der Laat Echeverría*

Rolando Vega Robert *Fernando Bolaños Céspedes*

Iva.-
Exp: 03-000038-0639-LA
Res: 2006-00320

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2019 11:54:58.